

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, octubre 23 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 24 de agosto del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Sucesión Intestada, para ser adelantada conjuntamente con la Liquidación de la Sociedad conyugal y, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00387-00. - Sírvase proveer sobre su admisibilidad.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2170

Cali, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00387-00 **SUCESIÓN INTESTADA**

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ROBERTO LONDOÑO CORTEZ, la cual se pretende adelantar conjuntamente con la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberá **DAR** estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 del C.G.P., en cc, con el núm. 3 del Art. 488, el Art. 492 ibídem y el Art. 1289 del C. C., indicando bajo la gravedad del juramento, si pueden llegar a existir otros herederos conocidos del causante, en caso de ser así, se deben aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022; igualmente se deberá HACER su citación conforme a las normas citadas.
- 2.** Es necesario **ADECUAR** para corregir, aclarar o excluir la pretensión 5ª de la demanda, teniendo en cuenta que, deprecia el togado conforme a las pretensiones enumeradas como 3ª, 4ª y 5ª de líbello, el reconocimiento del solicitante como heredero en calidad de hijo del causante y como cesionario de los derechos herenciales y gananciales que, correspondan a las señoras MARÍA JIMENA LONDOÑO FERRER y MARTHA FERRER RIVADENEIRA, respectivamente

dentro del presente sucesorio, -siendo estas últimas al parecer, las únicas legitimadas adicionales al solicitante, que pudieran ser reconocidas, dentro del proceso sucesoral del causante-, sin embargo, concomitantemente se solicita en el citado numeral 5º, se declare la HERENCIA YACENTE y se proceda en los términos del Art. 482 a 486 del C.G.P., lo cual se torna confuso e improcedente, por cuanto en el momento en el que el aquí demandante acepta la herencia, lo que se entiende una vez hecha la manifestación al respecto y se efectúa su reconocimiento dentro del proceso sucesoral, tal figura no procede y, carece de sentido la misma, ya que conforme al Art. 496 ibídem, la administración de la herencia, desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la tendrán, el albacea con tenencia de bienes y a falta de este, los herederos que hayan aceptado la herencia. Adicionalmente, debe repararse en el hecho de que incluso el demandante fungiría como cesionario de las demás legitimadas, llamadas a dicha aceptación.

3. Igualmente, es preciso **AJUSTAR** para excluir del acápite de pretensiones, la enumerada como OCTAVA, atendiendo a que se solicita que, se reconozca personería para actuar al togado que suscribe el líbello, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, el mencionado acto procesal, no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia. Adicionalmente, si se pretende la liquidación de la sociedad conyugal que, según los hechos de la demanda, permanece ilíquida, esto también debería señalarse en las pretensiones de manera clara.

4. Acorde con lo manifestado en el líbello y el contenido de sus anexos, se deberán **APORTAR** la dirección física y/o canales digitales para efectos de notificación, de la acreedora CIELO GIRALDO CORTÉS, a efectos de su debida citación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022; igualmente se deberá HACER su citación conforme a las normas citadas.

5. Se deberá **AJUSTAR** el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal de conformidad con el numeral 5º del art. 489 del C. G. del P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, portador de la C.C. 16.767.880 y la T.P. 210.841 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte solicitante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 146

HOY: Octubre 24 de 2023.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario